

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 4.457 · 1936

LEY 4457

Boletín Oficial, 28 de octubre de 1936 · 7 artículos

Texto actualizado al 18 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Ley 4457

DEROGADA POR LEY 4712

LEY 4457

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

ARTÍCULO 1°. Ocurrido el fallecimiento de un senador, diputado, secretario o prosecretario de las Cámaras Legislativas, el Poder Ejecutivo entregará por Tesorería General de la Provincia, a la esposa, juntamente con las hijas solteras e hijos menores del causante, y si hubiera fallecido la esposa, a las hijas solteras y varones menores, y en caso de no existir aquéllas o éstos a unos u otros, en carácter de subsidio y por una sola vez, la suma de veinte mil pesos moneda nacional ($ 20.000 m/n).

ARTÍCULO 2°. Si el causante no dejara esposa ni hijos, el subsidio será entregado a la madre, si fuera viuda, y si no la hubiera, a las hermanas solteras del mismo.

ARTÍCULO 3°. Los legisladores y funcionarios comprendidos en esta ley, podrán instituir beneficiarios del subsidio a que se refiere el artículo 1, a otras personas que no sean las expresamente determinadas precedentemente.

ARTÍCULO 4°. Para justificar los extremos a que se refieren los artículos anteriores bastará con la presentación de los documentos públicos que acrediten el vínculo o condición de beneficiario.

ARTÍCULO 5°. La suma a que se refiere el artículo 1, será tomada a prorrata, hasta formar el total de su importe, de las dietas de cada uno de los señores legisladores y de los sueldos que a cada uno de los señores secretarios y prosecretarios de ambas Cámaras Legislativas, fija la Ley de Presupuesto, correspondiente al mes en que hubiera ocurrido el deceso o al siguiente, si las planillas respectivas, estuvieran liquidadas.

ARTÍCULO 6°. Si se produjera, en un mismo mes, el fallecimiento de más de un legislador o funcionario comprendido en esta ley, la liquidación de los subsidios respectivos, se hará efectiva en la forma siguiente: a los deudos del primer fallecido, del importe de la primera planilla de pago a liquidarse inmediatamente después del deceso y a los deudos de los fallecidos posteriormente, por orden de fecha de fallecimiento, de las planillas a liquidarse en los meses sucesivos. En ningún caso se pagará más de un subsidio del importe de las planillas correspondientes a un mismo mes.

ARTÍCULO 7°. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

VEREDICTA LEYES

Ley 4457. Texto actualizado al 18 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).